



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0712/17**

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0043, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Wilson Terrero Bautista contra la Sentencia núm. 000201-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00201-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WILSON TERRERO BAUTISTA, en fecha 21 de julio del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a Wilson Terrero Bautista mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Wilson Terrero Bautista, interpuso el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra de la Sentencia núm. 000201-2015.

El referido recurso fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1309/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Sala IV de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*a. 5.9. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.*

*b. 5.17 Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ WILSON TERRERO BAUTISTA, fue dado de baja por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, esto es, el día 01 de septiembre de 2007, hasta el día que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 21 de julio del año 2015, han transcurrido 7 años, 10 meses, 2 semanas, 6 días (2880 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

*c. 5.18. Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILSON TERRERO BAUTISTA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente, Wilson Terrero Bautista, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que el plazo de SESENTA (6) DÍAS que dispone el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, para accionar en amparo no había vencido debido a que la **JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, NUNCA CONTESTÓ NI MUCHO MENOS ENTREGÓ LOS SOLICITADOS DOCUMENTOS**, solicitud que se hizo a través del precitado Acto No. 1516/2015, de fecha 15-06-2015, instrumentado por el Ministerial.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1309/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Sala IV de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limitó a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), que se rechace en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa. Y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00201-2015, realizada al señor Wilson Terrero Bautista el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1309/2015, del veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 00201-2015, dictada por la Tercera Sala del Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Wilson Terrero Bautista fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

separado de la Policía Nacional el primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007) con el rango de raso, por alegada mala conducta, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Wilson Terrero Bautista apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada al recurrente, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión contra la misma fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), de lo que se desprende que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*Solo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 000201-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Wilson Terrero Bautista contra la Policía Nacional. El recurrente, Wilson Terrero Bautista, persigue la revocación de la sentencia recurrida.

b. La parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia atacada permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en los numerales 5.17 y 5.18, de la decisión cuestionada, que expone lo siguiente:

*5.17 Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ WILSON TERRERO BAUTISTA, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día 01 de septiembre de 2007, hasta el día que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 21 de julio del año 2015, han transcurrido 7 años, 10 meses, 2 semanas, 6 días (2880 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

*5.18. Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILSON TERRERO BAUTISTA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

d. De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado se ve precisado a determinar si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en la que el agraviado tuvo conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional; así, la Sentencia TC/0398/16, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el recurrente Wilson Terrero Bautista, empezaron al correr el día primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007), fecha en que fue cancelado su nombramiento, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos.

h. De igual manera, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0033/16, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) (página 16, literal j), estableció que:

*Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.*

i. En este orden de ideas, cabe señalar además que en un caso en concreto, abordando una cuestión similar, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0510/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), reiteró el criterio relativo a la cancelación de un oficial castrense o policial:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El tribunal a-quo, como se advierte, interpretó erróneamente la naturaleza de la cancelación del actual recurrido, así como el concepto de violación continúa desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse como una violación continua.*

j. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Wilson Terrero Bautista, ocurrida el primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007), y la fecha de interposición de la acción de amparo, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), transcurrieron siete (7) años, diez (10) meses y seis (6) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado, por lo que el tribunal apoderado de la acción no vulneró derechos fundamentales, ya que solamente se limitó a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo haber sido ser interpuesta de manera extemporánea.

k. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel; segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez y, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wilson Terrero Bautista contra la Sentencia núm. 000201-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilson Terrero Bautista, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**